

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY
Licenciatura en Derecho

**LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Derecho presenta:
Alejandra Martínez Manautou

Santa Catarina, Nuevo León, octubre de 2023

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULOS	
I. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.	6
A. Concepto de Sucesión	6
B. Nociones Generales y Clasificación del Testamento	8
C. El juicio sucesorio	11
1. Partes del Juicio Sucesorio	12
2. Aspectos Generales de la Tramitación de Juicio Sucesorio	13
3. Secciones que conforman al Juicio Sucesorio Testamentario	15
II. EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO.	23
A. De los Requisitos con respecto a la Procedencia.	23
1. Los Requisitos de la Sucesión Testamentaria ante Notario Público en Nuevo León.	23
2. Estudio Comparativo de los Requisitos de la Sucesión Testamentaria ante Notario Público.	25
3. Comentarios al Estudio Comparativo sobre la Sucesión Testamentaria ante Notario Público en México.	43
B. El Procedimiento de la Sucesión Testamentaria ante Notario Público.	46
C. Las controversias en la Sucesión Testamentaria ante Notario Público como impedimento del trámite.	54
D. La publicación del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	57
III. PROPUESTA DE REFORMA AL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO VIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	62
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	71

INTRODUCCIÓN

La legislación mexicana permite la tramitación de juicios sucesorios ante un Notario Público. Sin embargo, es importante considerar que el propósito de dicha alternativa es ofrecerle a los ciudadanos una manera pragmática de llevar a cabo un trámite sucesorio. No obstante lo anterior, el mismo marco normativo es quien impone límites y restricciones dentro de las distintas codificaciones de las entidades de la República Mexicana ya sea a los requisitos de su procedencia (al proceso, a las partes, o bien, a las facultades del notario público que conoce de la sucesión).

El propósito de esta investigación no solamente recae en conocer la sustanciación de la sucesión ante Notario Público, sino también en comparar la legislación aplicable del estado de Nuevo León con las de otras entidades federativas de la República Mexicana. Así mismo, se pretende analizar puntualmente la legislación del estado de Nuevo León en esta materia. De esa manera, se analizará y propondrán diversos aspectos necesarios para que esta vía garantice mayor certeza jurídica a los interesados y, sobre todo, proporcionar mayores beneficios a las partes involucradas.

El alcance que esta investigación tiene al derecho mexicano es puntualizar los alcances jurídicos más trascendentes que tiene la sucesión testamentaria que se lleva a cabo ante un Notario Público, así como destacar las áreas de oportunidad que muestra la legislación aplicable vigente en el Estado de Nuevo León, tomando como base criterios judiciales y legislación vigente en diversas entidades federativas. Si bien es cierto, nuestra legislación contempla la posibilidad de que el Notario Público puede intervenir tanto en los procedimientos testamentarios como el intestamentario, sin embargo, el objeto de este trabajo es

enfocarnos en la participación del Notario Público en la sucesión testamentaria, que deriva exclusivamente del otorgamiento de un testamento público abierto, pues no se abordarán las implicaciones legales de la sucesión testamentaria por testamentos cerrados u ológrafos

El objetivo de esta investigación no recae en analizar y exponer, sino de criticar y proponer, partiendo de la base de que la sucesión testamentaria es una alternativa que debe estar al alcance de todos los ciudadanos interesados en tramitar una sucesión sin necesidad de someterse a un procedimiento estrictamente jurisdiccional. Se reconoce que nuestra legislación presenta claroscuros, lagunas e incluso áreas de oportunidad, de tal forma que, de reformar las disposiciones conducentes, se puede atender debidamente esa necesidad jurídica que da origen a este trabajo.

Es importante aclarar que durante la realización de esta investigación y hasta el momento en que se concluyó el presente trabajo, no se había aprobado y publicado el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (el “CNPCF”). Si bien, se sabía que estaba discutiéndose por los legisladores, no se publicó sino meses después de la conclusión de esta investigación, esto es, el 7 de junio de 2023. Ahora bien, el CNPCF entró en vigor al día siguiente en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 8 de junio de 2023. Sin embargo, debido al impacto que este ordenamiento tiene a nivel nacional no sólo desde un punto de vista legislativo sino también jurisdiccional y administrativo, los legisladores ordenaron una aplicación gradual a nivel federal y en las entidades federativas. Abundaremos un poco más sobre esto en el Capítulo Segundo.

Para lograr lo anterior, a continuación se presentará la estructura de esta investigación. El primer capítulo de este trabajo tiene como fin exponer las bases

del derecho sucesorio, por medio de una conceptualización de los principios generales aplicables a los juicios de esa materia, haciendo una distinción entre las sucesiones testamentarias e intestamentarias. Así mismo, se expondrán las cuatro etapas que conforman los juicios sucesorios.

El segundo capítulo tiene como propósito analizar los requisitos de procedencia para una sucesión testamentaria ante Notario Público. Primeramente, se expondrán los requisitos del estado de Nuevo León, posteriormente se hará un análisis comparativo del marco legal de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, para que después se hagan las distinciones adecuadas de las legislaciones correspondientes. Acto seguido, se hará un análisis de la sustanciación del procedimiento sucesorio ante Notario. Como se anticipó en párrafos anteriores, expondré al final de este capítulo todo lo relacionado con la publicación del nuevo CNPCF.

Finalmente, el tercer capítulo está enfocado en proponer una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (en adelante, el “CPCNL”), respecto de los artículos conducentes que regulan las sucesiones testamentaria, tomando como base la legislación de otras entidades, de tal manera que se proponga un medio idóneo, efectivo y útil para la tramitación de sucesiones testamentarias.

La doctrina mexicana ha sido omisa en prestarle atención a este tema, eso como consecuencia de los prácticamente nulos cambios que ha tenido la legislación en materia sucesoria. Lo anterior, aun y cuando un procedimiento sucesorio es un tema que concierne a todos los habitantes, sin importar su estrato social.

Tomando en cuenta la idiosincrasia mexicana, en donde son relativamente pocas las personas quienes atienden sus asuntos patrimoniales con la debida atención y haciendo uso de las figuras e instituciones jurídicas que nuestro sistema jurídica tiene al alcance de la población, considero que es importante y que será de gran utilidad ahondar este tema y proponer un marco jurídico que efectivamente pretenda solucionar la situación actual. De esa manera, se podrá garantizar mayor seguridad jurídica para las personas bajo un marco legal que permita que las sucesiones testamentarias realmente estén al alcance de todos.

Capítulo I

LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

El derecho sucesorio regula la transmisión del patrimonio, de los derechos y de las obligaciones y las relaciones posteriores a la muerte entre el autor de la sucesión y los herederos y/o legatarios, según sea el caso.

En el presente capítulo se determinarán, de forma sustancial, los conceptos más elementales de la sucesión testamentaria. Ello, a manera de preámbulo y antecedente al estudio de la sucesión ante notario público, según se desarrollará en los siguientes capítulos.

A. CONCEPTO DE SUCESIÓN.

Gramaticalmente, el concepto de sucesión significa el “*conjunto de personas, cosas o hechos que se siguen unos a otros*¹”, es decir, una ☐relación☐ o sustitución de personas, cosa o hechos, según lo define la Real Academia Española.

Sin embargo, en el ámbito jurídico, la sucesión puede tener dos acepciones, las cuales se distinguen desde un punto de vista amplio y desde un punto de vista estricto.

¹ Diccionario de la Real Academia Española “Sucesión”, Octubre 9, 2017) <http://dle.rae.es/?id=Yc72NJZ>

Primero, desde el sentido más amplio, se entiende por “sucesión” todo cambio de sujeto en una relación jurídica, es decir, la sustitución de una persona por otra en forma secuencial. En ese sentido, Antonio de Ibarrola puntualiza que “*la relación entre, la noción es relación: el fenómeno que salta a nuestra vista es el de que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular*²”. Además, coincide con Frierich Karl von Savigny, quien afirma que “*la sucesión es una transformación permanente subjetiva de una relación de derecho*³”. A esto se refiere, que se trata de un cambio del sujeto pero no del objeto de la relación jurídica.

Por otro lado, dentro del sentido estricto del concepto de sucesión, al cual nos enfocaremos a lo largo del presente trabajo, se entiende por sucesión lo que el Código Civil del Estado de Nuevo León (en adelante, el “CCNL”) indistintamente denomina “herencia”, en su artículo 1178: “*herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte*”.

Cabe señalar que la palabra herencia se puede apreciar desde el sentido objetivo y el sentido subjetivo. El primero tiene que ver con la masa hereditaria, es decir, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y demás relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hace relación al nuevo sujeto que recibe esa masa. El segundo se refiere a la sucesión hereditaria, es decir, a la transmisión de bienes por causa de muerte⁴, aunque también se usa de forma indistinta cuando existe el otorgamiento de un testamento por el autor de la sucesión.

² De Ibarrola, Antonio. **Cosas y Sucesiones**. 14a. Ed. México, Porrúa, 1957/2004. (pp. 647).

³ Ídem.

⁴ Arce y Cervantes, José. **De las Sucesiones**. 8ª ed. México, Porrúa, 1983/2006. (pp. 6).

A su vez, la doctrina ha aportado valiosas definiciones de “sucesión” en sentido estricto, también conocida como “sucesión *mortis causa*”. Clemente de Diego define a la sucesión como “*un hecho mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos*”. Así, Antonio de Ibarrola determina que la existencia de la sucesión depende de tres condiciones: (i) existencia de una relación jurídica sujeta a ser transmisible, (ii) que dicha relación jurídica continúe en existencia y (iii) que esa transmisión tenga por lugar un vínculo que relacione jurídicamente al transmitente y al sucesor⁵.

La legislación mexicana reconoce dos tipos de sucesiones: (i) testamentaria (o voluntaria) y (ii) legítima (conocida en la doctrina internacional como *ab intestato*). En ese sentido, el artículo 1179 del CCNL distingue de la siguiente manera: “*la herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima*”.

B. NOCIONES GENERALES Y CLASIFICACIÓN DEL TESTAMENTO.

Sin duda, el testamento es más que un acto jurídico que concede derechos e impone cargas a los beneficiarios (sucesores). El testamento por sí solo es la expresión más amplia respecto de la voluntad del autor de la sucesión posterior a su muerte con respecto a su patrimonio.

El CCNL define dentro del artículo 1192, el testamento como “*un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte*”.

⁵ De Ibarrola, Antonio. Ob. Cit. (p. 655).

Dentro del artículo anteriormente transcrito se estipula que el testamento es un acto libre. No obstante lo anterior, resulta importante destacar que la libertad a la que se refiere no es absoluta, pues el propio testamento impone restricciones al testador, sobre todo en materia de alimentos. Sobre el carácter “libre” que tienen los testamentos los tribunales federales se han pronunciado de la siguiente manera:

LEGITIMACION ACTIVA AD CAUSAM EN EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, EL HIJO DEL DE CUJUS CARECE DE, SI LA CAUSA DE PEDIR ES EL NO HABER SIDO INCLUIDO EN EL TESTAMENTO COMO HEREDERO.

*La transmisión de los bienes de una persona por causa de muerte tiene dos vías. Una es la sucesión legítima y otra, la sucesión testamentaria. Conforme a la primera, es el vínculo de parentesco o filiación lo que da el carácter de herederos a los parientes. Conforme a la segunda, es la voluntad del testador la que otorga tal carácter a las personas que habrán de ser consideradas como herederos. La forma de transmitir los bienes por muerte ha variado a lo largo de la historia. Y así en la época medieval regía una regla tasada conforme a la cual al testador no le era dable elegir a sus herederos sino que debía por fuerza transmitirlos a su hijo mayor varón. En otras épocas y lugares se cambia tal regla y se permitió que fuera la absoluta voluntad del testador la que rigiera la forma de transmisión de su patrimonio después de su muerte. A esta regla, se le llamó libre. **Nuestro sistema jurídico mexicano vigente no sigue ninguna de las dos reglas, puesto que opta por una intermedia o mixta, conforme a la cual se permite la libre voluntad del testador, pero condicionada a que pague alimentos a sus acreedores alimentarios. Pero el incumplimiento de esta condición no da lugar a la nulidad del testamento en todos los casos, sino a declararlo inoficioso en tanto alcance a cubrir las pensiones alimentarias, quedando vigente en todo lo restante. Solamente que el pago de las pensiones alimentarias involucre el total del patrimonio, entonces tal testamento será inoficioso en su totalidad.** Desde otro orden de ideas cabe expresar que todo heredero por razón de parentesco está legitimado activamente y ad causam para demandar la nulidad del testamento cuando la causa de pedir sea la falta de formalidades y requisitos que exige la ley para el otorgamiento de los diferentes testamentos que regula la ley o la falta de capacidad del testador. Por ende, cuando la causa por la que se pide la nulidad de un testamento por un descendiente no atañe a la formalidad del mismo ni a los requisitos que debe reunir ni a la capacidad del testador, entonces resulta evidente la falta de legitimación ad causam⁶.*

⁶ **LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM EN EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, EL HIJO DEL DE CUJUS CARECE DE, SI LA CAUSA DE PEDIR ES EL NO HABER SIDO INCLUIDO EN EL TESTAMENTO COMO HEREDERO.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado En Materias Civil Y De Trabajo Del Segundo Circuito. Clave II.1o.C.T.81 C. (SJF: 9ª época, T IV, Septiembre de 1996, Pág. 669). Disponible en línea. Número de Registro: 201448.

Con base en lo anterior, se reconoce que conforme a Derecho mexicano, el testamento es libre en cuanto a su voluntad, pero condicionado a que el testador no incumpla con sus deberes alimentarios. Así, su omisión no implica la nulidad, pero sí que se declare como inoficioso hasta que se alcance a cubrir el pago de las pensiones alimentarias.

Por su parte, José Arce y Cervantes reconoce que el testamento es una *“facultad de disponer mortis causa tiene a su favor, en primer lugar, el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio”*⁷. Arce y Cervantes añade que la esencia del testamento no es sólo la disposición patrimonial del autor de la sucesión sino el deber de los progenitores de proveer a la familia en la medida de lo posible hasta después de la muerte⁸.

Bajo esa tesitura, la legislación mexicana sanciona aquellos testamentos que carezcan de disposiciones sobre alimentos en el supuesto en que el autor de la sucesión esté obligado conforme a derecho. Así, el artículo 1271 del CCNL dispone que *“es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo”*. Por ello el diverso numeral 1265 de dicho ordenamiento estipula que el testador está obligado a dejar alimentos a sus descendientes menores de edad, a sus descendientes imposibilitados a trabajar, a cónyuge supérstite, ascendientes, entre otras precisiones que dicha disposición indica.

En cualquier caso la legislación de todos los estados exige que en el testamento, su autor exprese y manifieste su voluntad de forma libre y ausente de

⁷ Arce y Cervantes, José. Ob. Cit. (pp. 28).

⁸ Ídem.

vicios. Adicionalmente, exige que tanto el notario como los testigos, en su caso, conozcan plenamente la identidad del testador. Por su parte, el CCNL exige lo anterior con base en sus artículos 1382, 1383, 1384 y 1401.

Ahora bien, es importante destacar que el CCNL, al igual que en el resto de los estados en México, clasifica los testamentos según el tiempo y las circunstancias en que se otorguen.

Los testamentos clasificados como ordinarios son los que se efectúan en tiempos normales de vida, mientras que los especiales son aquellos realizados por el testador en circunstancias inusuales o extraordinarias. Conforme al artículo 1397 del CCNL, el testamento ordinario puede ser público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo. Mientras tanto, el artículo 1398 del propio CCNL reconoce a los testamentos especiales como el privado o el que se realiza en el país extranjero.

Cabe señalar que, en la práctica, el testamento que se otorga con mayor frecuencia es el testamento público abierto. Para efectos del presente trabajo, nos enfocaremos en el testamento público abierto, en cuanto a los efectos jurídicos que suscitan al llevarse a cabo una sucesión ante Notario Público.

C. EL JUICIO SUCESORIO.

El presente apartado tiene como finalidad conceptualizar el juicio sucesorio en lo general, haciendo un énfasis en la tramitación ante Notario Público, tomando como base los fundamentos del juicio sucesorio testamentario que se lleva a cabo

ante una autoridad jurisdiccional. Posteriormente, a la luz de lo establecido en el CPCNL.

1. Las Partes de la Sucesión.

Dentro del juicio sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario, participan diversas personas con intereses, derechos y deberes distintos entre sí, que participan con el mismo objeto, que es hacer efectiva la sucesión del autor de la sucesión.

A continuación, identificaré de forma breve y concisa respecto de las personas que se encuentran involucradas dentro de una sucesión, lo anterior, sin importar si el procedimiento se realiza ante una autoridad jurisdiccional o ante un Notario Público. Los conceptos que se señalan en el párrafo siguiente serán analizados con mayor detalle dentro de los apartados siguientes del presente capítulo.

- A. El Autor de la Sucesión. Es la persona sobre la cual se lleva a cabo la sucesión. Si se instituyó un testamento, es sobre esta persona de quien se ejerce su voluntad con respecto a la transmisión de su patrimonio en virtud de su muerte.
- B. El Albacea. Es quien, una vez que se designa y acepta a su cargo, se encarga de llevar a cabo la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria. Al igual que los herederos y/o legatarios, los albaceas se designan por la voluntad del *de cujus*, habiendo testamento o por la decisión que de común acuerdo tomen los herederos

- C. Los herederos y los legatarios. Son los sucesores, las personas que en virtud de la muerte del autor de la sucesión se les transmite a su favor una parte o la totalidad de la masa hereditaria.
- D. El juez y el Notario Público. Es la persona ante quien se lleva a cabo la sucesión, ya sea por la vía judicial, o por la vía privada.

2. Aspectos Generales de la Tramitación del Juicio Sucesorio.

Como lo anticipé en la sección anterior, el juicio sucesorio puede ser intestamentario o testamentario, y su distinción, como su nombre lo indica, radica en la existencia de un testamento otorgado por el autor de la sucesión, que sea válido y que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos dentro de CCNL y demás legislación aplicable.

Para iniciar un proceso de sucesión testamentaria, el albacea y los herederos tienen la opción de promoverla por la vía jurisdiccional o bien, acudir ante un Notario Público, siempre y cuando todos los herederos sean mayores de edad y estén de acuerdo por dicha modalidad, como veremos más adelante.

Todo juicio sucesorio inicia con la presentación del escrito inicial en donde no solamente se manifieste, sino que también se acredite la muerte del autor de la sucesión, con fundamento en el artículo 792 del CPCNL, que señala que *“al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible otro documento o prueba bastante”*.

La disposición anteriormente citada hace referencia a la “partida de defunción del autor de la sucesión”, y se refiere al acta de defunción que el

Registro Civil emite como certificación de la muerte. En términos procesales, el acta de defunción es una prueba documental pública, conforme al artículo 287, fracción IV del CPCNL, que establece lo siguiente: *“Artículo 287. Son instrumentos públicos [...] IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes”*.

Posteriormente, se debe determinar a la persona que vaya a fungir el cargo de albacea o interventor, según sea el caso. Se designa el albacea que se haya nombrado por el autor de la sucesión en el testamento, en cambio, se designa a un interventor si el testamento no menciona a la persona que fungirá como albacea o si no se denuncia el intestado.

Además, los artículos 1625, 1626, 1627 y 1628 del CCNL establecen que se nombra a un interventor cuando los herederos estén inconformes con la designación del albacea, con el propósito de que éste sea vigilado respecto del desempeño y manejo de las funciones de éste, puesto que sus funciones se limitan a vigilar el exacto cumplimiento del encargo de albacea. Dichos artículos establecen lo siguiente:

“Artículo 1625. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Artículo 1626. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Artículo 1627. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

Artículo 1628. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

- II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;*
- III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública”.*

El juicio sucesorio, ya sea testamentario o intestado, consta de cuatro secciones, las cuales deben de iniciar simultáneamente si no existe algún impedimento de hecho, en términos del artículo 802 del CPCNL. Así, las secciones de las que consta un juicio sucesorio son: (i) de sucesión, (ii) de inventario y avalúo, (iii) de administración y (iv) de partición, las cuales se analizarán de forma concisa a continuación.

3. Secciones que conforman el Juicio Sucesorio Testamentario.

La primera sección, de sucesión, tiene como propósito sustancial que se denuncie la sucesión, se designe el albacea y el interventor y el reconocimiento de herederos. Dicha sección tiene su fundamento en el artículo 803 del CPCNL.

Artículo 803. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;*
- II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;*
- III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;*
- IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;*
- V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.*

La primera sección en una sucesión (ya sea legítima o testamentaria) da apertura, entre otros asuntos, al reconocimiento de herederos y legatarios, bien por ley, bien por las disposiciones testamentarias del autor de la sucesión. Para ello, cabe destacar conocer la distinción entre ambas personas, con base en los

derechos y cargas que en virtud de la sucesión les son conferidas. Así, la siguiente tesis aislada determina lo siguiente:

LEGADO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE UN INMUEBLE. ES DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA.

De acuerdo con los artículos 1285, 1415, 1429 y 1430 del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de cosa específica, determinada y propia del testador, la propiedad de la cosa legada debe estimarse en favor del legatario desde la muerte del autor de la herencia, sin que para el reconocimiento de tal derecho sea necesaria la división y partición de los bienes, porque si bien ésta es la que fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, el legado de cosa específica y determinada constituye un acto por virtud del cual el testador dispone de la misma en favor del legatario, adquiriéndola éste en propiedad a la muerte del autor de la sucesión, a título particular, de suerte que no puede confundirse con el caudal hereditario, porque se trata de un bien determinado que pertenece al legatario y no a los herederos; en cambio, el heredero en una herencia indivisa no es el dueño exclusivo de los bienes que la forman, sino en la parte proporcional que después llegue a corresponderle. Ahora bien, el legado de un porcentaje, de un inmueble perfectamente identificado, si es de cosa específica y determinada, no obstante tratarse de la parte alícuota del inmueble. En efecto, no debe confundirse la copropiedad hereditaria con la copropiedad inmobiliaria, ya que si bien la herencia engendra una copropiedad entre los herederos desde la muerte del de cujus, por lo que cada heredero tiene una parte alícuota en la masa hereditaria, proporcional al monto de sus derechos, creándose así un patrimonio común, que es precisamente la copropiedad hereditaria, debe tenerse en cuenta que un legado con las características apuntadas no forma parte de esa masa, al recaer sobre un bien que es cierto y determinado, en la medida en que resulta innecesaria la partición de la herencia para su individualización, independientemente de que por tratarse de la parte alícuota de un inmueble, traiga el legado como consecuencia una copropiedad, no respecto de la herencia sino en relación con el propio inmueble y, por ende, la necesidad o conveniencia de que, en su caso, se proceda después a la división de esa copropiedad, lo que en nada disminuye la calidad de específico y determinado que corresponde al legado, en cuanto recayó sobre un bien de la herencia individualizado. Para corroborar lo anterior, es pertinente hacer referencia a la distinción entre el legado que la doctrina más generalizada denomina como "legado de cuota", y el legado de la parte alícuota de un inmueble, pues el primero tiene la característica especial de que el testador lega una cuota-parte de todos los bienes que la ley le permite disponer, tal como una mitad, un tercio, o todos sus inmuebles, o todos sus muebles, o una cuota fija de todos sus inmuebles o de todo su mobiliario, en cuyo caso la porción determinada de los bienes tiene por base necesaria el conjunto total, como la fracción a la unidad y, por tanto, no transmite el dominio ni la posesión al legatario sino hasta que las cosas se hacen ciertas y determinadas y se hace la partición, porque hasta entonces se habrá individualizado la cuota en uno u otro bien que antes no había sido identificado; situación que no se presenta en el legado de la parte alícuota de un inmueble, por las razones ya expuestas⁹.

⁹ **LEGADO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE UN INMUEBLE. ES DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.8o.C.20 C. (SJF: 10ª época, T III, Febrero de 2015, Pág 2757). Disponible en línea. Número de Registro: 2008393.

Posteriormente, procede a abrirse la segunda sección, en donde se determina el inventario de la masa hereditaria y el avalúo de los bienes que la conforman. Esta etapa también está sujeta a los incidentes que los herederos puedan promover en virtud de la inconformidad que llegasen a tener respecto de los bienes y el avalúo de éstos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 804 del CPCNL.

Artículo 804. La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá;

I.- El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;

III.- Los incidentes que se promuevan;

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

El inventario es formado por el albacea, pero el avalúo debe ser elaborado por parte de un perito, aún y cuando sea deber de aquel la presentación de ambos. De cualquier forma, el artículo 827 del CPCNL dispone que el inventario y el avalúo deberán realizarse de manera simultánea, en caso de que la naturaleza de los bienes que conforman el caudal hereditario lo permitiesen.

Si bien se mencionó en el párrafo anterior que el inventario conforma una de las responsabilidades que están a cargo del albacea, también es cierto que el artículo 826 del CPCNL dispone que el inventario deberá practicarse por un actuario del juzgado en donde esté radicado el juicio o por un notario público designado por el propio juez que conoce del asunto, cuando los herederos sean en su mayoría menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tengan interés respecto de la sucesión en su carácter de herederos o legatarios.

A más tardar diez días después al momento en que el albacea aceptó su cargo, deberá formular el inventario, el cual deberá contener todos y cada uno

de los bienes que conforman la masa hereditaria, acompañados de los títulos que acrediten la propiedad y/o los derechos que se tienen sobre ellos. En caso de que sean bienes inmuebles, se deberá exhibir una copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad respecto del título de propiedad correspondiente. Lo anterior, en cumplimiento a los artículos 828 y 829, en relación con el 825 del CPCNL.

En cuanto a la presentación del título de propiedad referido en el párrafo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado que sin su exhibición no es posible proceder con el avalúo, según se muestra a continuación:

“AVALÚO DE INMUEBLES EN JUICIO SUCESORIO. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS ES CONDICIÓN PREVIA PARA ORDENARLO¹⁰.

*En el juicio sucesorio, el albacea tiene la obligación de formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran la masa hereditaria, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal; de acuerdo con ello, para efecto de ordenar el ingreso de peritos valuadores a los inmuebles que integran dicho inventario, **es necesario que ese albacea acredite en el juicio la propiedad de los mismos de forma indubitable**; lo anterior con la finalidad de que sea posible girar a los poseedores de esos inmuebles el aviso respectivo, para que tengan conocimiento de tal diligencia y en su momento -en caso de contumacia-, se origine la aplicación de las medidas de apremio correspondientes”.*

Por ende, no puede el juez ordenar que se practique un avalúo sobre un bien inmueble que su propiedad no haya sido debidamente acreditada por el albacea, el actuario o el notario, según sea el caso.

Una vez practicados los avalúos, esto es, a más tardar sesenta días después de la aceptación del cargo del albacea, serán presentados por el perito y

¹⁰ **AVALÚO DE INMUEBLES EN JUICIO SUCESORIO. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS ES CONDICIÓN PREVIA PARA ORDENARLO.** Tesis Aislada Amparo en Revisión. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.3o.C.803 C. (SJF: 9ª época, T XXXI, Junio de 2010, Pag. 898). Disponible en línea. Número de Registro: 164494.

se integrarán al expediente correspondiente, con el fin de que los interesados tengan oportunidad de revisarlos, quienes tendrán un plazo de 5 días hábiles para oponerse. Dichas oposiciones se tramitarán de manera incidental mediante una audiencia en el que el juez cite a los interesados y el perito responsable, con base en los artículos 832, 833, 834 y demás relativos al CPCL.

Ahora bien, de no presentarse o no concluirse el inventario por parte del albacea en el plazo estipulado en el artículo 825, el artículo 838 del CPCNL remite a los artículos 1647, 1648 y 1649 del CCNL que ordenan la remoción del albacea por tal incumplimiento:

Art. 1647.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.

Art. 1648.- Si el albacea no cumpliera lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero.

Art. 1649.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Acto seguido y una vez concluidas las diligencias y actuaciones relacionadas con el inventario y avalúo de la sucesión, se lleva a cabo la tercera sección, de administración, en donde el albacea tiene un rol importante como encargado de administrar los bienes y cumplir con las cargas de éstos, según se estipula en el artículo 805 del CPCNL.

Artículo 805. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I.- Todo lo relativo a la administración;

II.- Las cuentas, su glosa y calificación;

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto.

Primordialmente, el albacea tiene a su cargo las obligaciones relacionadas con la administración de los bienes que conforman la masa hereditaria. Como bien lo menciona el artículo anteriormente transcrito, el albacea deberá rendir las cuentas correspondientes a los gastos incurridos y a los derechos percibidos, en su caso, así como al pago de los impuestos que correspodan.

Dicho cargo no se confiere únicamente al albacea, pues los artículos 841 y 842 del CPCNL disponen que el cónyuge supérstite tendrá la posesi^{ón}y llevará a cabo las actividades de administración respecto de los bienes que conforman la sociedad conyugal, siempre y cuando exista la intervención por parte del albacea.

Artículo 841.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda discutirse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

Artículo 842.- En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

Ahora bien, dentro del alcance que tiene la función del albacea respecto de la administración que debe de hacer sobre los bienes, el siguiente criterio detemrina lineamientos aplicables para el caso en que los bienes que conforman la masa rindiesen frutos civiles:

ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Cuando la ley exige al albacea que administra los bienes de la sucesión que rinda cuentas del albaceazgo, en el artículo 3455, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Puebla, le marca la obligación de informar la situación y los pormenores en torno a dichos bienes,

siendo inexacto que tal obligación se actualice únicamente cuando los bienes produzcan ingresos, frutos o ganancias, pues de ser ésta la intención del legislador así lo hubiera expresado; además de que se debe tomar en consideración que existe interés por parte de los herederos de conocer la situación y condiciones de los bienes durante el desarrollo de la sucesión, hasta la partición y liquidación de los mismos y no sólo los ingresos que con ellos se hayan obtenido, pues desde la muerte del autor de la herencia los bienes que la forman, mejoran, se deterioran o perecen en su beneficio o en su perjuicio, de acuerdo con el artículo 3027 del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, si los bienes que conforman el caudal hereditario producen ingresos de cualquier tipo, es un deber por parte del albacea de manifestarlo con diligencia en sus rendiciones de cuentas.

Sin embargo, como lo indica el criterio transcrito con antelación, los ingresos respecto de los bienes de la masa hereditaria no son el único motivo por el cual se debe de actualizar la rendición de las cuentas, pues, como se indica, la intención es que los herederos conozcan la situación de la totalidad de los bienes y derechos que forman parte del caudal hereditario. Así, es obligación del albacea dar a conocer, además de los ingresos obtenidos, de los gastos erogados, de la situación de los bienes, su perceimiento, y demás aspectos relevantes orientados a su condición.

Finalmente, dentro de la cuarta sección se determina la distribución y aplicación de los bienes que forman parte de la masa hereditaria, con fundamento en el artículo 806 del CPCNL.

Artículo 806. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes.

III.- Los incidentes que se promueven respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los arreglos relativos;

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

De esa forma, es como se tramita el procedimiento sucesorio, ya sea originado desde un testamento o con ausencia de éste, siguiendo las disposiciones aplicables. Es importante destacar que la sentencia que dicta un Juez en la cuarta sección hace las veces de título de propiedad respecto de los bienes y derechos que conforman la masa hereditaria, por lo que no es necesario acudir con un Notario Público para solicitar su protocolización.

Dentro del siguiente capítulo se hará un estudio más específico sobre la sucesión testamentaria tramitada ante Notario Público. Cabe señalar que para los efectos de esta investigación nos basaremos en lo que resulte aplicable respecto de las sucesiones que se llevan a cabo por el otorgamiento de un testamento público abierto.

Capítulo II

EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO

El presente capítulo tiene como propósito fundamental hacer un análisis de la tramitación de un procedimiento sucesorio ante Notario Público. Lo anterior, tomando como base la legislación del estado de Nuevo León, haciendo énfasis en ciertos aspectos poco favorecedores para posteriormente proponer una reforma al marco normativo actual.

A. DE LOS REQUISITOS CON RESPECTO A LA PROCEDENCIA.

El presente apartado tiene como finalidad analizar los requisitos que por ley se imponen para dar inicio al trámite de la sucesión testamentaria ante Notario Público. Primero, nos enfocaremos en Nuevo León, para posteriormente hacer una exposición comparativa de las reglas correspondientes en otras entidades federativas. Finalmente, se expondrá un estudio comparativo a lo expuesto en las dos secciones anteriores.

1. Los Requisitos de la Sucesión Testamentaria ante Notario Público en Nuevo León.

En el estado de Nuevo León existen tres requisitos para que pueda llevarse a cabo la tramitación de una sucesión testamentaria ante Notario Público: (i) que todos los herederos sean mayores de edad, (ii) que ninguno de los herederos sean incapaces, al menos que éstos estén siendo debidamente representados y (iii) que no exista ninguna controversia respecto de la sucesión. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 881 del CPCNL:

Artículo 881. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y no hubiere incapaces o habiéndolos se encuentren legalmente representados, la sucesión testamentaria o legítima podrá, de forma optativa, ser tramitada por la vía extrajudicial, con intervención de un Notario del Estado, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Como se establece en la parte final de la disposición anteriormente transcrito, no existe impedimento legal por parte del CPCNL para la tramitación de un procedimiento sucesorio en cuanto a su especie. Es decir, puede tramitarse ante un Notario Público, indistintamente, una sucesión legítima o testamentaria.

A diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el CPCNL no menciona como requisito esencial la forma del testamento, pues aquel ordenamiento establece que únicamente podrán tramitarse ante notario público las sucesiones que surjan de un testamento público abierto, es decir, aquél testamento que se tramita ante notario público y que sigue sus formalidades conforme a lo que dispone la legislación correspondiente. En ese sentido lo estipula el artículo 872 de dicho ordenamiento:

Artículo 872.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

A lo largo de nuestra legislación mexicana no difieren mucho los requisitos para llevar a cabo una sucesión ante notario público, pero sí puede afirmarse que no se encuentran del todo homologados, como bien se advirtió la distinción entre lo establecido tanto en Nuevo León como en la Ciudad de México.

Sin embargo, ello no implica que no debamos comparar sistemáticamente las diferentes disposiciones vigentes a nivel nacional en materia de sucesiones testamentarias tramitadas ante notario público. En virtud de ello, en este apartado se expondrá en las siguientes secciones una síntesis comparativa de los requisitos establecidos en las entidades federativas mexicanas, como parte de nuestro análisis y crítica a la legislación nuevoleonense.

2. Estudio Comparativo de los Requisitos de la Sucesión Testamentaria ante Notario Público.

Como se anticipó en la sección anterior, a continuación, se presenta una tabla que contiene una síntesis de lo que dispone el código procesa civil correspondiente a cada entidad federativa de la República Mexicana en materia de los requisitos esenciales para la tramitación de una sucesión testamentaria. Posteriormente, se harán anotaciones puntuales sobre las conclusiones que arrojaron dicha exposición. Lo anterior, con la finalidad de detectar disposiciones útiles que puedan ser adoptadas por la legislación respectiva en el estado de Nuevo León.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
1. Aguascalientes.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público	Artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	abierto. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	
2. Baja California.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California.
3. Baja California Sur.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur.
4. Campeche.	El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche no contempla la figura del procedimiento	

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	sucesorio llevado a cabo ante Notario Público.	
5. Chiapas.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión. 4. El notario competente es el del distrito en donde pertenecía el último domicilio del autor de la sucesión o el de la ubicación de la totalidad o la mayoría de los bienes que conforman el patrimonio de la sucesión.	Artículo 844 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.
6. Chihuahua.	1. Se pueden tramitar ambas sucesiones: testamentaria e intestamentaria. 2. Que no exista	Artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	controversia respecto de la sucesión. 3. Que los herederos sean mayores de edad. 4. En caso de intestado, exista consentimiento de todos los presuntos herederos o sus representantes.	
7. Ciudad de México.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público abierto. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
8. Coahuila.	1. Cuando sea una sucesión testamentaria: (a) que	Artículo 1061 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	se haya instituido un testimonio público abierto o bien, (b) si fue mediante un testamento cerrado o privado, que se haya ordenado su protocolización notarial mediante disposición judicial. 2. En el caso de sucesiones intestamentarias, (a) los herederos deben ser mayores de edad, (b) deben estar solicitando de manera unánime que se lleve a cabo dicho procedimiento notarial y (c) que no exista controversia alguna respecto de la sucesión, de lo contrario, cesará la tramitación sucesoria extrajudicial.	Zaragoza.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
9. Colima.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público abierto. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.
10. Durango.	1. Que los herederos sean mayores de edad y capaces. 2. Que se haya otorgado un testamento público abierto, o bien, si fue mediante un testamento cerrado o privado, que se haya ordenado su protocolización notarial mediante disposición judicial. 3. Que no exista controversia respecto	Artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	de la sucesión.	
11. Estado de México.	1. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 4.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
12. Guanajuato.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.
13. Guerrero.	1. Cuando sea una sucesión testamentaria: (a) que se haya instituido un testimonio público abierto o bien, (b) si fue mediante un testamento cerrado o privado, que se haya ordenado su protocolización notarial mediante	Artículo 662 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	disposición judicial. 2. En el caso de sucesiones intestamentarias, (a) los herederos deben ser mayores de edad, (b) deben estar solicitando de manera unánime que se lleve a cabo dicho procedimiento notarial y (c) que no exista controversia alguna respecto de la sucesión, de lo contrario, cesará la tramitación sucesoria extrajudicial.	
14. Hidalgo.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público, previa autorización del Presidente del Tribunal Superior de	Artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	Justicia del Estado. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	
15. Jalisco.	1. El procedimiento ante notario inicia cuando se haya radicado la sucesión judicial y se haya realizado la declaratoria de herederos. 2. Que los herederos sean mayores de edad en su totalidad o en su mayoría, siempre y cuando los menores se encuentren debidamente representados. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 934 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
16. Michoacán.	1. Que los herederos sean mayores de edad en su totalidad o	Artículo 1129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	en su mayoría, siempre y cuando los menores se encuentren debidamente representados, o bien, que se trate de un solo heredero, aún y cuando éste sea menor de edad. 2. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Michoacán de Ocampo.
17. Morelos.	1. Que se haya declarado judicialmente el reonomiento y nombramiento de hrederos. 2. Que todos los herederos sean capaces. 3. Que se haya otorgado un testamento público o privado declarado	Artículos 758 y 759 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	formal en la vía judicial.	
18. Nayarit.	1. Que se haya declarado judicialmente el reconomiento y nombramiento de herederos. 2. Que todos los herederos sean mayores de edad.	Artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.
19. Nuevo León.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que los herederos no sean incapaces (pero se admite que en su caso estén debidamente representados). 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 881 del CPCNL.
20. Oaxaca.	1. Que los herederos sean mayores de	Artículo 882-bis del Código de

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	edad y en pleno uso de su capacidad de ejercicio. 2. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
21. Puebla.	1. Que los herederos sean mayores de edad, o si son menores, que estén emancipados con tutor. 2. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
22. Querétaro.	1. Que los herederos fueren mayores de edad; que no hubiere incapaces o emancipados, o habiéndolos, que se encuentren legalmente representados. 2. Si la sucesión es intestamentaria,	Artículos 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	podrá iniciarse el trámite por el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado.	
23. Quintana Roo.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
24. San Luis Potosí.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 740 y 155, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
25. Sinaloa.	1. El procedimiento ante notario inicia cuando se haya radicado la sucesión judicial y se haya realizado la declaratoria de herederos. 2. Que los herederos sean mayores de edad en su totalidad o en su mayoría, siempre y cuando los menores se encuentren debidamente representados. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 580 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.
26. Sonora.	1. Que los herederos sean mayores de edad y acuerden el trámite ante notario de forma unánime. 2. En el caso de intestados, el	Artículos 829 y 830 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	procedimiento ante notario está sujeto a que se hayan declarado judicialmente los herederos y que no exista controversia alguna al respecto.	
27. Tabasco.	1. Si se trata de una sucesión testamentaria, los herederos deberán ser mayores de edad y que se haya otorgado un testamento público. 2. Si es sobre una sucesión intestamentaria, los herederos deberán solicitarlo de forma unánime y siempre y cuando no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.
28. Tamaulipas.	1. Si se trata de una	Artículo 769 del Código

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	sucesión testamentaria, los herederos deberán ser mayores de edad y que se haya otorgado un testamento público. 2. Si es sobre una sucesión intestamentaria, los herederos deberán solicitarlo de forma unánime y siempre y cuando no exista controversia respecto de la sucesión.	de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
29. Tlaxcala.	1. Que se trate de una sucesión testamentaria. 2. Que todos los herederos sean mayores de edad, menores emancipados y/o personas jurídicas.	Artículo 1166 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.
30. Veracruz.	1. Que los herederos	Artículo 674 del Código

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	sean mayores de edad en su totalidad o en su mayoría, siempre y cuando los menores se encuentren debidamente representados, o bien, que se trate de un solo heredero, aún y cuando éste sea menor de edad. 2. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.
31. Yucatán.	1. Que los herederos sean mayores de edad. 2. Que se haya otorgado un testamento público abierto. 3. Que no exista controversia respecto de la sucesión.	Artículo 1135 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.
32. Zacatecas.	1. Cuando sea una	Artículo 768 del Código

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	sucesión testamentaria: (a) que se haya instituido un testimonio público abierto o bien, (b) si fue mediante un testamento cerrado o privado, que se haya ordenado su protocolización notarial mediante disposición judicial. 2. En el caso de sucesiones intestamentarias, (a) los herederos deben ser mayores de edad, (b) deben estar solicitando de manera unánime que se lleve a cabo dicho procedimiento notarial y (c) que no exista controversia alguna respecto de la sucesión, de lo contrario, cesará la tramitación sucesoria	de Procedimientos Civiles de Zacatecas.

<u>Estado</u>	<u>Requisitos</u>	<u>Fundamento</u>
	extrajudicial.	

3. Comentarios al Estudio Comparativo sobre la Sucesión Testamentaria ante Notario Público en México.

Este apartado tiene como objeto en hacer las distinciones correspondientes a lo que cada legislación local plantea, pues no hay una base precisa en cuanto a criterios de cuándo sí y cuándo no es viable tramitar una sucesión ante Notario Público.

La tabla expuesta en la sección anterior refleja que en otras entidades federativas atienden de manera más específica las necesidades de aquellas personas que optan por tramitar una sucesión, ya sea legítima o testamentaria, ante notario público en vez de someterse a un procedimiento jurisdiccional.

Todos los estados, incluyendo Nuevo León, exigen que los herederos dentro del procedimiento sucesorio ante notario sean mayores de edad. En estados como Coahuila, al hacer la distinción de requisitos aplicables para sucesiones testamentarias e intestamentarias, sí es un requisito que los herederos sean mayores de edad tratándose de procedimientos sucesorios notariales que se tramiten sin el otorgamiento de testamento público. En cambio, en estados como Jalisco y Michoacán, el requisito radica en que la mayoría de los herederos sean mayores de edad, sujeto a que se haya otorgado un testamento público abierto y que en el caso de menores, éstos se encuentren debidamente representados.

Por otro lado, la legislación poblana exige que en caso de menores de edad, éstos se encuentren emancipados y comparezcan al procedimiento sucesorio bajo la representación de un tutor. Lo mismo sucede en Querétaro, en donde se exige que no hubiere menores de edad, incapaces o emancipados, con la salvedad de que éstos se encuentren debidamente representados.

Ahora bien, la legislación nuevoleonense no exige ni hace distinción alguna con respecto al otorgamiento de un testamento público abierto como requisito esencial para una sucesión ante notario. En cambio, la gran mayoría de los estados de la República Mexicana exigen que primero se haya otorgado un testamento público para que pueda iniciarse el trámite de la sucesión correspondiente.

En cuanto a la comparecencia de los herederos, las legislaciones de los estados de Sonora y Zacatecas sí hacen una distinción en que los herederos, una vez que se les haya reconocido con ese carácter en la vía judicial, acudan y soliciten de forma unánime la sucesión ante notario público.

Es preciso mencionar que los respectivos códigos de procedimientos civiles correspondientes a los estados de Coahuila, Guerrero, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, disponen reglas específicas para los requisitos aplicables para los procedimientos ante notario que se tramiten a partir del otorgamiento de un testamento público abierto, o en los casos en que no se haya instituido uno.

En algunos estados, se requiere de la intervención judicial como si se tratara de un acto preparatorio al trámite notarial. En el Estado de Hidalgo, por ejemplo, es un requisito esencial que se haya autorizado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicho estado. O bien, en Morelos se requiere que

se hayan declarado y reconocido a los herederos de la sucesión, independientemente si se trata de un juicio sucesorio testamentario o intestamentario.

Ahora, en cuanto a requisitos sobre competencia del Notario Público, el estado de Chiapas es el único que impone un requisito de “competencia territorial” respecto del Notario, ya sea en atención al último domicilio del de cujus o bien, el domicilio en donde se encuentre la totalidad o la mayoría de los bienes que conforman el patrimonio hereditario. Lo mismo sucede con el estado de San Luis Potosí, aunque la competencia del Notario Público se limita sólo al último domicilio del autor de la sucesión. Este requisito, considero, ignora las realidades que conforman una sucesión. En primer lugar, porque sería irrelevante el distrito notarial en donde haya sido el último domicilio del de cujus, pues al contrario, debería de ser competente cualquier notario en el estado, particularmente, porque es un procedimiento que se debe acoplar a las necesidades de los herederos. En segundo lugar, porque es ambigua la legislación en definir cómo se va a determinar la “mayoría” del patrimonio de la sucesión, pues esto puede ser en cuanto al número de bienes o en cuanto al valor del patrimonio. Reitero entonces, que el requisito impuesto en la legislación adjetiva chiapaneca no está justificado y en todo caso perjudica a los intereses de los herederos.

No es casualidad que todas las legislaciones de la República Mexicana disponen que el procedimiento sucesorio notarial puede iniciarse siempre y cuando no exista ninguna controversia respecto de la sucesión. En todos los casos, el vocablo “controversia” es ambiguo, inexacto y carente de precisión.

Lo anterior es impreciso porque no distingue la legislación si la ausencia de controversias se refiere a que no esté en trámite en la vía jurisdiccional ningún tipo

de procedimiento, incidente, demanda o contingencia que se haya iniciado en contra de cualesquier acto o resolución con respecto a dicha sucesión, o bien, que las partes involucradas (herederos, legatarios, albacea y terceros) estén en alguna posición de desacuerdo, particularmente sobre la vía notarial para llevar a cabo la sucesión.

En mi opinión, considero inaceptable que la legislación no sea incluyente en el sentido de que no propicie que los interesados lleven a cabo la sucesión bajo un proceso expedito y pragmático. El requisito en sí debería de dejar de formar parte de nuestro marco legal, pues si la norma no dispone que los interesados puedan someterse a una sucesión ante notario público por acuerdo de la mayoría de los interesados, se pierde el sentido de tener alternativas efectivas a los procesos jurisdiccionales.

Las distinciones que cada legislación confirma que los artículos conducentes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León en cuanto a los requisitos sobre las sucesiones ante notario público muestran lagunas y carencias legislativas. Lo anterior, da pie a que deba ser reformada nuestra legislación, con el propósito de garantizar mayor certeza jurídica a quienes opten por iniciar un procedimiento sucesorio ante notario público en vez de tramitarlo mediante la vía jurisdiccional.

B. EL PROCEDIMIENTO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

Si bien es cierto, la sucesión testamentaria ante notario público ofrece a los interesados un procedimiento más expedito en comparación con un juicio sucesorio, también lo es que aquél reconoce figuras y elementos de éste. Esto es,

que dentro de la sucesión ante notario se implementan aspectos relevantes del trámite jurisdiccional, tales como la institución del albacea y las etapas de la sucesión.

Dentro del capítulo primero de este trabajo, se reconocieron las cuatro secciones que conforman el juicio sucesorio, que son: (i) de sucesión, (ii) de inventario y avalúo, (iii) de administración y (iv) de partición. Ahora bien, es importante destacar que el procedimiento sucesorio ante Notario Público, al estar instituido bajo el principio de que se trata de una alternativa pragmática y expedita para las partes interesadas, en la práctica, la sucesión hereditaria consta de dos momentos importantes.

La primera parte tiene como objeto el nombramiento de herederos y la designación de albacea. Una vez cumplidos los requisitos de forma que más adelante analizaremos, el Notario protocoliza el acta de radicación, que es un instrumento notarial mediante el cual se nombra a los herederos y se designa al albacea con base en lo estipulado dentro del testamento del *de cujus*. Este instrumento notarial se remite al Registro Público de la Propiedad con el fin de que se inscriba en la Sección IV “Resoluciones y Convenios Diversos”. Debido a que no hay un formato específico para este acto, depende del criterio de cada Notario si dicha acta se formaliza o no mediante una escritura pública.

La sucesión ante notario da inicio dependiendo si el *de cujus* otorgó o no un testamento público abierto. En caso de que se haya otorgado un testamento público abierto, y que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 881 del CPCNL, los herederos comparecen ante un notario público exhibiendo tanto el acta de defunción del autor de la sucesión como el testimonio correspondiente a dicho testamento.

En esa comparecencia, el notario hace constar que los herederos aceptan de conformidad sus derechos hereditarios y se ordena que el albacea proceda a formular el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior con fundamento en el artículo 882 del CPCNL, párrafo primero, que dispone textualmente de la siguiente manera:

Artículo 882.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y en su caso, testimonio del testamento público abierto, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Lo anteriormente citado parte de la base de que el testamento designa a un albacea respecto de la sucesión. Cabe señalar que la legislación del estado de Nuevo León contempla la posibilidad de que se haya omitido la institución del albacea o bien, que éste haya fallecido con posterioridad al otorgamiento del testamento. Por ese motivo, el CPCNL, dentro del mismo artículo 882, párrafo segundo, establece que los herederos deberán de designar a un albacea, que deberá de asentarse en el testimonio que prepare el notario sobre la apertura de dicho procedimiento sucesorio.

Artículo 882.-

[...]

Si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante Notario”

Respecto a lo anterior, un Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en el estado de Veracruz se ha pronunciado sobre las formalidades que deben llevarse a cabo en estos casos:

ALBACEA. EN LOS CASOS DE TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO ES INSUFICIENTE SU DESIGNACION EN EL TESTAMENTO, PARA CONSIDERAR LEGITIMADO EN JUICIO AL.

El artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece que quien promueva juicio testamentario, debe presentar el testamento relativo, que el juez radicará sin más trámite el asunto, y convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo dispuesto al respecto por los artículos 1616, 1617, 1618 y 1621, del Código Civil. Por su parte, los artículos 674 y 675 del ordenamiento citado en primer término, señalan, respecto de la testamentaria extrajudicial, que el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y un testimonio del testamento, en su caso, se presentarán ante notario, para hacer constar la aceptación de la herencia, el reconocimiento entre sí de sus derechos hereditarios y, que el albacea procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia. De lo previsto en esas disposiciones se desprende que, en la sucesión ante juzgado, se requiere de la aceptación y discernimiento del cargo de albacea, en tanto, en la testamentaria extrajudicial ante notario, basta con que exista un principio de ejecución que implique esa aceptación; empero, en ambos supuestos, si no se acredita haber promovido la testamentaria correspondiente en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no puede considerarse al albacea, a pesar del nombramiento recaído a su favor en el testamento formulado por el de cujus, debidamente legitimado para acudir a juicio en representación de la sucesión testamentaria¹¹.

La tesis aislada anteriormente citada determina que sólo cuando se reconoce y acepta el cargo de albacea ante un juez, el albacea puede fungir como representante legal de la sucesión testamentaria en caso de algún juicio, con independencia de que el *de cujus* así lo haya nombrado y designado en el testamento público abierto correspondiente.

En mi opinión, considero que es inexacta la determinación que se hace en la tesis aislada, pues está restando el valor a la voluntad del autor de la sucesión que manifestó en el testamento que otorgó y está subestimando la fe pública que tiene el notario público en los actos que formaliza. Por el contrario, si se determinó en un testamento público abierto que es voluntad del *de cujus* que cierta persona funja como albacea y si dicho testamento cumple con todas y cada una de las

¹¹ **ALBACEA. EN LOS CASOS DE TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO ES INSUFICIENTE SU DESIGNACIÓN EN EL TESTAMENTO PARA CONSIDERAR LEGITIMADO AL.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Calve VII.C.24 C. (SJF: 8ª época, T XIV, Agosto de 1994, Pág. 584). Disponible en línea. Número de Registro: 210802.

formalidades que la legislación impone, entonces el albacea que haya aceptado el cargo conferido en el testamento respectivo, tendrá facultades para representar a la sucesión en caso de juicio, como si el cargo lo hubiese aceptado ante un juez competente en materia sucesoria.

Una vez que el Notario haya dado fe sobre la comparecencia de los herederos, deberá proceder con dos procesos. Primero, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 83 Bis de la Ley de Notario del estado de Nuevo León, con el fin de confirmar si existe o no alguna disposición testamentaria respecto de la sucesión.

Dicha búsqueda consiste en la solicitud que el notario haga tanto ante la Dirección de Archivo General de Notarías, como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sirve como fundamento de lo anterior, lo siguiente:

Art. 1456.- El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

A su vez, la Dirección de Archivo General de Notarías y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio solicitarán un reporte al Registro Nacional de Avisos de Testamento, confirmando el resultado en lo solicitado por el notario. Al respecto, la disposición en comento establece lo siguiente:

Artículo 83 Bis.- Cuando se tramite una sucesión ante notario público se deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección de Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y éstos a su vez solicitaran vía internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento e incluir en su informe el resultado de la solicitud.

Posterior a la obtención del resultado de la búsqueda que haya conducido ante los organismos anteriormente referidos, deberá dar cumplimiento al artículo 882, párrafo tercero, del CPCNL, sobre la publicación del inicio de la sucesión que se tramita ante su notaría:

Artículo 882.-

[...]

El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Por último, se presenta la “radicación” ante el Registro Público de la Propiedad para su debida inscripción, este paso tiene como objeto la designación y el reconocimiento formal de los herederos y el albacea de la sucesión. Una vez inscrita en el Registro Público de la Propiedad la “radicación” del procedimiento sucesorio, el albacea formulará las operaciones necesarias con respecto al inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Como se aclaró anteriormente, es obligación del albacea formular el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria. Dicho deber no es distinto a las responsabilidades que tiene un albacea dentro de un juicio sucesorio. Sin embargo, en el caso de la sucesión ante notario público, el inventario se otorga en escritura pública con base en lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del CPCNL, que determinan lo siguiente:

Artículo 883.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice.

Artículo 884.- Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirá al Notario, quien con la conformidad de todos efectuará su protocolización.

Es importante lo que puntualiza José Arce y Cervantes sobre la responsabilidad del albacea respecto del inventario, avalúo y proyecto de partición de la herencia:

En términos generales, este trámite se hace mediante dos o tres escrituras que contienen lo siguiente: a) la aceptación o repudio de herencia (y legados) y la aceptación (o nombramiento) del albacea; b) la protocolización del inventario y avalúo; y c) la adjudicación de los bienes. Estos dos últimos actos pueden incluirse en un solo instrumento¹².

El comentario de Arce y Cervantes es acertado, pues efectivamente, en la práctica el procedimiento sucesorio hereditario da lugar a que solamente se otorguen dos escrituras públicas: (i) la de aceptación o repudio de la herencia y de aceptación o nombramiento de albacea y (ii) aquella que protocoliza el inventario y avalúo de los bienes y de la adjudicación de éstos. De esa manera, los interesados maximizan los recursos de forma efectiva en cuanto al tiempo invertido en la sucesión.

Como se anticipó, es posible que se tramite un procedimiento sucesorio ante notario público, pues el artículo 885 del CPCNL establece lo siguiente:

Artículo 885. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado. éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo. Esto se hará cuando no hubiere controversia alguna.

Por lo anterior, sí es válido que se inicie un procedimiento sucesorio ante notario sin que se haya otorgado un testamento público abierto por parte del autor de la sucesión. Sin embargo, como la disposición anteriormente citada lo indica, debe haberse agotado la sección de reconocimiento de herederos dentro de un

¹² Arce y Cervantes, José. **De las Sucesiones**. 8ª ed. México, Porrúa, 1983/2006. (pp. 224).

juicio sucesorio. Aun y cuando el artículo 885 omita estipularlo, la etapa se debió haber agotado y la resolución que haya dictado el juez correspondiente debió haber causado estado.

En cuanto a la ausencia de controversias dentro de un procedimiento sucesorio ante notario, es relevante lo que estipula el artículo 884, último párrafo el CPCNL, pues este indica que si se genera cualquier tipo de controversia a lo largo de la sustanciación del procedimiento, el notario deberá suspender el trámite. De esa forma, sólo mediante la vía judicial podrá llevarse a cabo la sucesión.

Artículo 884.

[...]

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención

Es importante destacar que la función del notario dentro de una sucesión extrajudicial debe llevarse a cabo bajo los principios que caracterizan la profesión notarial. Esto, acorde a lo que ordena el artículo 84 de la Ley del Notariado del estado de Nuevo León.

Artículo 84.- Los Notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre violación al secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas.

Sin embargo, como cualquier figura jurídica, la sucesión testamentaria trae consigo limitantes que resultan ser poco pragmáticas para los interesados, lo anterior, según lo veremos en el siguiente apartado.

C. LAS CONTROVERSIAS EN LA
SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE
NOTARIO PÚBLICO COMO
IMPEDIMENTO DEL TRÁMITE.

Se ha insistido a lo largo del presente trabajo que la sucesión testamentaria tramitada ante notario público es una figura jurídica que fue instituida con el propósito de que la ciudadanía tenga una alternativa pragmática para la tramitación de una sucesión testamentaria, sin necesidad de la intervención de una autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, también se ha mencionado que la legislación aplicable a lo largo de la República Mexicana impone límites a la tramitación de la sucesión ante notario. Esto en particular resulta desconcertante, pues considero que cuando se ha instituido un testamento, la ley no debiese restringir su sustanciación, pues atentaría contra la voluntad del autor de la sucesión.

Recordemos que el testamento es la expresión más amplia de la voluntad de una persona con respecto a su patrimonio y la transmisión de éste en virtud de su fallecimiento, pues así lo señalan los siguientes criterios judiciales:

TESTAMENTO. ES SUFICIENTE PARA SU VALIDEZ QUE EL NOTARIO PÚBLICO DÉ FE DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA, EN USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES, MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE TRANSMITIR SUS BIENES PARA DESPUÉS DE LA MUERTE, SIN QUE EXISTIERA COACCIÓN ALGUNA.

De la interpretación armónica de los artículos 1360 y 1362 del Código Civil del Estado de México y sus correlativos 1512 y 1514 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el espíritu de dichos preceptos es en el sentido de que el testador externe ante el notario público su voluntad de testar, disponiendo de sus bienes y derechos para después de la muerte, lo que no significa que deba dictar de manera directa al fedatario su última voluntad o que lo haga en voz alta, sino que es suficiente que en alguna forma la exprese y que el notario dé fe de dichas circunstancias, por lo que se debe estimar que la finalidad que persigue la ley para que el testador transmita sus bienes a virtud del testamento, se satisface cuando el fedatario hace constar la comparecencia de

*aqué, la de los testigos de conocimiento, y certifica elaborar o redactar el documento, siguiendo las indicaciones de su autor, anotando sus declaraciones generales y demás datos necesarios, asentándose en las cláusulas relativas su última voluntad, sin que exista coacción alguna, en tanto se encuentre en uso de sus facultades físicas y mentales para hacer disposición de sus bienes para después de la muerte, imprimiendo su huella digital, en caso de estar impedido para firmar, pero haciéndolo a su ruego uno de los testigos en unión de los demás atestiguantes instrumentales y autorizando así el fedatario la escritura correspondiente.*¹³

SUCESIONES. VOLUNTAD DEL TESTADOR. PREVALECE SOBRE LA SUCESION LEGÍTIMA (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).

La disposición y adjudicación de los bienes derivados de un testamento, no pueden ser objeto de sucesión legítima, porque teniendo aquél validez, resulta preponderante la escritura o título que se otorgue en favor del heredero en el juicio testamentario, ya que en materia de sucesiones prevalece la voluntad del autor de la misma, como se desprende de una recta interpretación del artículo 1185 del Código Civil del Estado en relación con el 763 del de procedimientos de la materia.¹⁴

Por lo anterior, no debe perderse el principio fundamental del testamento, que es la capacidad que tiene una persona de disponer libremente sobre su patrimonio para después de su muerte, tal y como se consagra en el artículo 1192 del CCNL, el cual establece lo siguiente: *“Artículo 1192. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 881 del CPCNL impone limitantes para la tramitación de una sucesión hereditaria. Dicho numeral exige que la mayoría de edad de los herederos y capaces y que tampoco exista controversia alguna respecto de la sucesión.

¹³ **Testamento. Es suficiente para su validez que el Notario de fe de que el autor de la herencia, en uso de sus facultades físicas y mentales, manifestó su voluntad de transmitir sus bienes después de la muerte, sin que existiera coacción alguna.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.6o.C.264 C. (SJF: 9ª época, T XVII, Enero de 2003, Pág. 1880). Disponible en línea. Número de Registro: 185033.

¹⁴ **Sucesiones. Voluntad del Testador. Prevalece sobre la Sucesión Legítima (Legislación del Estado de Oaxaca).** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. (SJF: 8ª época, T III, Enero de 1989, Pág. 797). Disponible en línea. Número de Registro: 229186.

Considerando lo anterior, y suponiendo se haya instituido un testamento público abierto, ¿esos requisitos no trasgreden la voluntad del autor de la sucesión?

En cuanto a la voluntad del testador, Carolina Bianchi, abogada uruguaya, puntualiza lo siguiente: *“la voluntad testamentaria va a ser considerada válida en tanto emane de una persona que cuente con capacidad para testar (...), pero además, debe responder a la total autonomía de la parte y plasmarse así en el acto jurídico¹⁵”*.

La opinión anteriormente transcrita resulta de lo que dispone el artículo 831 del Código Civil de Uruguay, que fundamentalmente no es muy distinto de lo que estipulan los artículos 1202 y 1203 del CCNL en cuanto a los impedimentos para otorgar un testamento. A continuación se transcriben ambas disposiciones para proporcionar mayor claridad al respecto:

Código Civil de Uruguay.

“Artículo 831. No pueden disponer por testamento:

1º.- Los impúberes, esto es, los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce. Los que hayan cumplido respectivamente esa edad, podrán testar libremente, aunque se hallen bajo la patria potestad.

2º.- Los que se hallaren bajo interdicción, por razón de demencia aunque tuvieren intervalos lúcidos.

3º.- Los que, sin estar bajo interdicción, no gozaren actualmente del libre uso de su razón, por demencia, ebriedad u otra causa. En este caso, el que impugnare la validez del testamento deberá probar que el que lo hizo no gozaba del libre uso de su razón.

4º.- Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente. Los individuos no comprendidos en las prohibiciones de este artículo son hábiles para disponer por testamento”.

CCNL

Art. 1202.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Art. 1203.- Están incapacitados para testar:

¹⁵ Bianchi, Carolina. Los Vicios de la Voluntad Testamentaria. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2017/03/BIANCHI.pdf>

- I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;*
- II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.*

En virtud de lo anterior y siguiendo la línea de pensamiento de Carolina Bianchi, la voluntad del testador es absoluta en tanto quien lo otorgue no esté incapacitado y siempre cuando lo que disponga no contravenga con las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, si una persona otorga un testamento público abierto, designando herederos y legatarios y decidiendo sobre el destino de su patrimonio, considero inaceptable que si se encuentran con alguno de los supuestos del artículo 881 del CPCNL respecto a la procedencia de la tramitación de la sucesión testamentaria ante notario público, ésta deba tramitarse ante una autoridad jurisdiccional, máxime si el testador manifestó como su voluntad que la sucesión se tramite ante un notario y ante un juez. Lo anterior trae consigo la necesidad de modificar nuestro sistema jurídico, que la legislación procesal civil tenga mayor apertura y proteja la voluntad de los testadores.

Por ende, el CPCNL debe contemplar mayor flexibilidad para propiciar la tramitación de sucesiones ante notario público, considerando lo pragmático que resulta para los interesados llevar a cabo un proceso notarial comparado con una sucesión que se tramite mediante la vía judicial.

D. LA PUBLICACIÓN DEL NUEVO
CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y
FAMILIARES.

El primer antecedente sobre la expedición de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante “CNPCF”), surgió mediante la sesión realizada de forma remota por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevada a cabo el 12 de mayo de 2021. En dicha sesión, la Primera Sala otorgó el Amparo en Revisión 265/2020, a fin de que el Congreso de la Unión expida el CNPCF, esto a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos transitorios del *“Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)”*. En lo conducente, los artículos segundo y cuarto transitorios de dicho Decreto establecen lo siguiente:

“Segundo. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

[...]

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”.

Al respecto, la reforma en cuestión respecto de los artículos constitucionales establecen lo siguiente:

Párrafo primero del Artículo 16 de la CPEUM:

“Artículo 16. En virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]”.

Adición de un tercer párrafo del Artículo 17 de la CPEUM:

“Artículo 17.

[...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”.

Por lo tanto, se ordenó al Congreso de la Unión, para que con fundamento en el artículo 73, fracción XXX (ahora fracción XXXI) de la CPEUM se publicara el CNPCF. El decreto de la reforma constitucional, publicado el 15 de septiembre de 2017, concedió un plazo de 180 días naturales contados a la entrada en vigor del mismo.

Debido al exceso en su demora de que el Congreso de la Unión publicara el nuevo CNPCF, una barra de abogados promovió un amparo solicitando que el Congreso expida la legislación procedimental en materia de Justicia Cotidiana, es decir, Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares.

Finalmente, sobre la resolución de la Primera Sala, en ella se reconoció que existió un interés legítimo colectivo de la asociación quejosa para reclamar las omisiones legislativas del Congreso de la Unión en virtud del Decreto del 15 de septiembre de 2017.

Por ende, a fin de que se garantizara un efectivo cumplimiento por el Congreso de la Unión, la primera Sala determinó que la publicación del CNPCF se debiera realizar dentro de los siguientes dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión, a partir de la publicación de la sentencia del Amparo en Revisión 265/2020. En adición a lo anterior, se ordenó para que el Congreso de la

Unión lleve a cabo un proceso de la revisión integral de la legislación a nivel local y federal para que se hicieran las adecuaciones que resultaren pertinentes.

Después de agotarse el procedimiento legislativo correspondiente, el pasado 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles”.

Como se anticipó, dicho ordenamiento no ha sido objeto de la presente investigación, particularmente, por lo que establecen sus artículos transitorios con su entrada en vigor y su ámbito de aplicación territorial y temporal. Al respecto, sus artículos transitorios disponen en primer lugar, que la entrada en vigor es a partir del 8 de junio de 2023, día siguiente de la publicación del Decreto y segundo, primero sería a nivel federal y después en las entidades federativas, conforme a las solicitudes que el Poder Judicial -a nivel federal o estatal, según sea el caso- realicen en o antes del 1 de abril de 2027. A mayor abundamiento, los artículos primero y segundo transitorios disponen lo siguiente:

Artículo Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar

máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Por lo anterior, debido a que al momento no se han iniciado las actividades correspondientes para que se inicie con su aplicación en nuestro marco legal, es preciso considerar el análisis objeto de la presente tesis como vigente en tanto no existan avances legislativos a nivel federal y estatal.

No obstante lo anteriormente señalado, a continuación se expondrán las nuevas disposiciones del CNPCF en materia de tramitación de sucesiones ante Notario Público. Al respecto los nuevos artículos 702 y 703 del nuevo ordenamiento disponen lo siguiente:

Artículo 702. *Iniciado un juicio sucesorio intestamentario o testamentario y habiéndose reconocido los derechos hereditarios a las partes interesadas, así como aceptado el cargo de albacea, éstas podrán encomendar a una Notaria o un Notario Público, la continuación en la formación de inventarios, avalúos, liquidación, partición y adjudicación de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, lo que constará en uno o varios instrumentos, conforme a la legislación civil y notarial respectiva.*

En el supuesto del párrafo anterior, cuando entre los interesados haya niñas, niños y adolescentes, deberán estar debidamente representados y no existir oposición del Ministerio Público, representación social o autoridad competente.

Los acuerdos que se tomen se denunciarán a la autoridad jurisdiccional, en su caso, y éste, oyendo al Ministerio Público, representación social o autoridad competente, dará su aprobación si no se lesionan sus derechos. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen por mayoría de votos.

Cuando no hubiere convenio o se suscite oposición o controversia entre los interesados, cesará la tramitación extrajudicial, quedando a cargo de la Notaria o Notario Público la devolución del juicio sucesorio al juzgado que lo puso a su disposición.

Artículo 703. *La Notaria o Notario Público tendrá la responsabilidad de cumplir aquello que dicten las leyes para la satisfacción del interés fiscal que genere la adjudicación de los bienes de la masa hereditaria.*

De nueva cuenta, el CNPCF permite la tramitación de una sucesión legítima o testamentaria ante un Notario Público, siempre y cuando se haya concluido ante un juez: (i) el reconocimiento de herederos, (ii) el nombramiento y aceptación del cargo de albacea y (iii) la representación legalmente adecuada de menores e incapaces.

Sin embargo, el CNPCF dispone que los acuerdos tomados en la tramitación notarial de la sucesión se remitirán ante el juez para su aprobación, con apoyo de la validación del Ministerio Público. En caso de controversia, señala el CNPCF, la tramitación de la sucesión será sólo ante un juez, por lo que cesará toda tramitación ante Notario Público. En ese sentido, considero que el CNPCF establece más limitantes para una libre tramitación de una sucesión y reduce la participación del Notario Público para este tipo de procedimientos, pues sólo limita a realizar un proyecto de participación pero que finalmente estará sujeto a validación de un juez, aunque permite la aprobación por mayoría de votos de los interesados.

En esta investigación se ha puntualizado que la labor de un Notario Público en un procedimiento sucesorio que ante éste se tramita existen bondades en cuanto a los tiempos de tramitación, sin sacrificar la certeza jurídica en perjuicio de las partes interesadas. Por tanto, ante los lineamientos del CNPCF considero que se limita su participación y se vuelve un procedimiento prácticamente judicial, en donde si bien se reconoce la voluntad de los interesados, ésta queda sujeta a su participación ante el arbitrio del juez en cuestión.

Capítulo III

PROPUESTA DE REFORMA AL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO VIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En el presente capítulo se expondrá una propuesta de reforma a las disposiciones conducentes de la sucesión testamentaria ante Notario Público, particularmente con la problemática expuesta en el capítulo anterior. A continuación, se presentará el proyecto de una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. La iniciativa que se propone consiste en reformar el contenido del artículo 881 y de implementar el artículo 881 Bis, en los términos que más adelante se indican.

• • •

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
(LXXIV) SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
PRESENTE.

Alejandra Martínez Manautou, mexicana, mayor de edad, habitante del estado de Nuevo León; con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8; por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León en el artículo 36 fracción III, y 68; el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León

lo expuesto en el artículo 102 y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que otorgan el Derecho a la Iniciativa, ocurro a presentar ante esta soberanía la iniciativa de Reforma al 881 y a añadir el artículo 881 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 881 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 881 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA MODIFICARLOS CON EL PROPÓSITO DE HACER MÁS EFECTIVO EL ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN QUE SE LLEVA A CABO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO, ATENDIENDO LAS NECESIDADES REALES DE LOS CIUDADANOS.

Exposición de Motivos

Actualmente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León contempla la tramitación de procedimientos sucesorios ante notario público. Sin embargo, parte del problema son los límites y las restricciones que el propio código impone, entre ellos, a los requisitos de su procedencia (ya sea sobre los herederos o sobre el tipo de sucesión que se tramite), al proceso, a las partes, o bien, a las facultades del notario público que conoce de la sucesión.

Sin duda, la sucesión hereditaria ante Notario Público es una alternativa que debe estar al alcance de todos los ciudadanos interesados en tramitar una sucesión sin necesidad de someterse a un procedimiento completamente jurisdiccional.

No es novedad reconocer que nuestra legislación presenta claroscuros, lagunas e incluso áreas de oportunidad, de tal forma que de reformar las disposiciones conducentes, se puede atender debidamente esa necesidad jurídica que da origen a este trabajo.

Tomando en cuenta la idiosincrasia mexicana, en donde son relativamente pocas las personas quienes atienden sus asuntos patrimoniales con la debida atención y haciendo uso de las figuras e instituciones jurídicas que nuestro sistema jurídico tiene al alcance de la población, será de gran utilidad ahondar este tema y proponer un marco jurídico que efectivamente pretenda solucionar la situación actual. En virtud de lo anterior, se podrá garantizar mayor seguridad jurídica para las personas bajo un marco legal que permita que las sucesiones hereditarias realmente estén al alcance de todos.

En nuestro estado, incluso en el resto de la República Mexicana, se imponen límites dentro de la tramitación de la sucesión ante notario. Esto en particular resulta desconcertante, pues al otorgarse un testamento, que es la expresión más pura sobre la voluntad de una persona con respecto a su patrimonio, la ley no debiese restringir su sustanciación, pues atentaría contra la voluntad del autor de la sucesión.

Particularmente, el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León impone limitantes para la tramitación de una sucesión, entre ellos, se exige que la mayoría de edad de los herederos y capaces y que tampoco exista controversia alguna respecto de la sucesión. Dichos requisitos son más bien límites a la voluntad de quien ha otorgado un testamento, máxime si se ha otorgado en cumplimiento a los requisitos de forma y de fondo que la legislación civil establece

Cuando una persona otorga un testamento es inaceptable que si se encuentran con alguno de los supuestos del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León respecto a la procedencia de la tramitación de la sucesión testamentaria ante notario público, ésta deba tramitarse ante una autoridad jurisdiccional, máxime si el testador manifestó como su voluntad que la sucesión se tramite ante un notario y ante un juez. Sin duda, ello implicaría una restricción a la voluntad del testador.

Lo anterior trae consigo la necesidad de modificar nuestro sistema jurídico, que la legislación procesal civil tenga mayor apertura y proteja la voluntad de los testadores.

Por ende, lo anteriormente expuesto es motivo suficiente para proponer una reforma al Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad, en los términos que a continuación se señalan.

Decreto

ÚNICO. Se modifica el artículo 881 y se añade el artículo 881 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, con el fin de que su redacción quede de la siguiente manera:

Artículo 881. *Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y no hubiere incapaces o habiéndolos se encuentren legalmente representados, la sucesión legítima podrá, de forma optativa, ser tramitada por la vía extrajudicial, con intervención de un Notario del Estado, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.*

Para el caso en el que se haya instituido un testamento y si la mayoría de los herederos, o sus representantes si éstos fueren menores de edad o incapaces, la sucesión testamentaria podrá tramitarse vía extrajudicial, con intervención de un Notario del Estado,

siempre y cuando no exista ningún proceso jurisdiccional que tenga como objeto la impugnación del testamento y se cumpla con el requisito de mayoría relativa que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 881 Bis. *Para determinar la mayoría relativa en la voluntad de los herederos en términos del artículo 881 del presente ordenamiento, el Notario deberá admitir a trámite la sucesión testamentaria si se determina que a quienes les corresponde la mayoría del caudal hereditario desean llevar a cabo la sucesión de manera extrajudicial.*

En caso de que el testamento sea omiso en presentar el valor de que cada uno de los bienes que conforman la masa hereditaria, el Notario Público deberá basarse en el valor catastral tratándose de bienes inmuebles y para el caso de bienes muebles se tendrá que determinar el valor mediante avalúo comercial a cargo por el albacea.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones contenidas en los códigos, leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Código.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Legislatura local, atentamente solicito se me tenga como ciudadana, por presentado formalmente esta PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Atentamente,

Alejandra Martínez Manautou

CONCLUSIONES

A manera de cierre del presente trabajo, a continuación se enlistarán las conclusiones que surgen derivados de la presente investigación.

1. La sucesión hereditaria puede ser tramitada ante una autoridad jurisdiccional o ante un Notario Público. En el Estado de Nuevo León, un juez en materia familiar es competente para conocer de los juicios sucesorios, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Para el caso de las sucesiones ante Notario Público, estas pueden tramitarse ante el fedatario que los interesados elijan, y siempre y cuando los herederos sean mayores de edad, sean capaces y no exista una controversia alguna respecto de dicha sucesión, lo anterior, con fundamento en el artículo 881 del CPCNL.

2. Todos los estados, incluyendo Nuevo León, exigen que los herederos dentro del procedimiento sucesorio ante notario sean mayores de edad. En estados como Coahuila, al hacer la distinción de requisitos aplicables para sucesiones testamentarias e intestamentarias, sí es un requisito que los herederos sean mayores de edad tratándose de procedimientos sucesorios notariales que se tramiten sin el otorgamiento de testamento público.

3. En los estados de Jalisco y Michoacán, el requisito radica en que la mayoría de los herederos sean mayores de edad, sujeto a que se haya otorgado un testamento público abierto y que en el caso de menores, éstos se encuentren debidamente representados. Por otro lado, las legislaciones de los estados de Puebla y Querétaro exige que en caso de menores de edad, éstos se encuentren

emancipados y comparezcan al procedimiento sucesorio bajo la representación de un tutor.

4. El CPCNL no exige ni hace distinción alguna con respecto al otorgamiento de un testamento público abierto como requisito esencial para una sucesión hereditaria ante notario, aun y cuando la gran mayoría de los estados de la República Mexicana exigen que primero se haya otorgado un testamento público para que pueda iniciarse el trámite de la sucesión correspondiente.

5. Las legislaciones de los estados de Sonora y Zacatecas sí hacen una distinción en que los herederos, una vez que se les haya reconocido con ese carácter en la vía judicial, acudan y soliciten de forma unánime la sucesión hereditaria ante notario público.

6. En los estados de Coahuila, Guerrero, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, disponen reglas específicas para los requisitos aplicables para procedimientos ante notario que se tramiten a partir del otorgamiento de un testamento público abierto, o en los casos en que no se haya instituido uno. En el estado de Hidalgo se requiere de la intervención judicial como si se tratara de un acto preparatorio al trámite notarial, mediante la autorización hecha por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicho estado.

7. No es casualidad que todas las legislaciones de la República Mexicana disponen que el procedimiento sucesorio notarial puede iniciarse siempre y cuando no exista ninguna controversia respecto de la sucesión hereditaria.

8. Si bien es cierto, la sucesión hereditaria ante notario público ofrece a los interesados un procedimiento más expedito en comparación con un juicio sucesorio, también lo es que aquél reconoce figuras y elementos de éste.

9. En la práctica, el procedimiento sucesorio da lugar a que solamente se otorguen dos escrituras públicas: (i) la de aceptación o repudio de la herencia y de aceptación o nombramiento de albacea y (ii) aquella que protocoliza el inventario y avalúo de los bienes y de la adjudicación de éstos. De esa manera, los interesados maximizan los recursos de forma efectiva en cuanto al tiempo invertido en la sucesión.

10. Sin duda, la sucesión hereditaria es una alternativa que debe estar al alcance de todos los ciudadanos interesados en tramitar una sucesión sin necesidad de someterse a un procedimiento completamente jurisdiccional. No es novedad reconocer que nuestra legislación presenta claroscuros, lagunas e incluso áreas de oportunidad, de tal forma que de reformar las disposiciones conducentes, se puede atender debidamente esa necesidad jurídica que da origen a este trabajo.

11. Cuando una persona otorga un testamento es inaceptable que si se encuentran con alguno de los supuestos del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León respecto a la procedencia de la tramitación de la sucesión testamentaria ante notario público, ésta deba tramitarse ante una autoridad jurisdiccional, máxime si el testador manifestó como su voluntad que la sucesión se tramite ante un notario y ante un juez. Lo anterior trae consigo la necesidad de modificar nuestro sistema jurídico, que la legislación procesal civil tenga mayor apertura y proteja la voluntad de los testadores.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Diccionario de la Real Academia Española en Línea. (Disponible en línea: <www.rae.es>)

De Ibarrola, Antonio. **Cosas y Sucesiones.** 14a. Ed. México, Porrúa, 1957/2004.

Arce y Cervantes, José. **De las Sucesiones.** 8ª ed. México, Porrúa, 1983/2006.

De Pina, Rafael. **Derecho Civil 2 Bienes y Sucesiones.** México, Porrúa, 2008.

Gutiérrez y González, Ernesto. **Derecho Sucesorio Inter vivos y mortis causa.** México, Porrúa. 8ª ed. 1995/2015

Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil Tomo II: bienes, derechos reales y sucesiones.** México, Porrúa, 41ª ed. 1963/2008.

B. LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado de Aguascalientes. (P.O. Diciembre 7, 1947 / Octubre 17, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. (P.O. Julio 16, 1989 / Noviembre 12, 2018).

Código Civil para el Estado de Baja California (P.O. Enero 31, 1974 / Octubre 17, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California. (P.O. Mayo 26, 1974 / Noviembre 30, 2018).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. (P.O. Julio 19, 1996 / Diciembre 16, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur. (P.O. Mayo 23, 1997 / Marzo 20, 2022).

Código Civil de Campeche. (P.O. Octubre 17, 1942 / Diciembre 5, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. (P.O. Diciembre 24, 1997 / Diciembre 5, 2022).

Código Civil del Estado de Chiapas. (P.O. Febrero 2, 1938 / Enero 23, 2018).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. (P.O. Febrero 2,1938 / Enero 23, 2019).

Código Civil del Estado de Chihuahua. (P.O. Marzo 23,1974 / Junio 25, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. (P.O. Marzo 23,1974 / Febrero 22, 2017).

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (P.O. Junio 25,1999 / Agosto 3, 2021).

Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza. (P.O. Junio 19,1999 / Octubre 18, 2019).

Código Civil del Estado de Colima. (P.O. Septiembre 25 1954,1935/ Noviembre 2, 2019).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima. (P.O. Septiembre 25,1954/ Julio 17, 2021).

Código Civil para el Distrito Federal (P.O. Mayo 25, 2000 / Marzo 2, 2021)

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (P.O. Septiembre 21, 1932 / Julio 18, 2018)

Código Civil del Estado de Durango. (P.O. Enero 22,1948 / Noviembre 20, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango. (P.O. Enero 1,1903 / Junio 1, 2018).

Código Civil del Estado de México (P.O. Julio 1, 2002 / Mayo 7, 2022)

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (P.O. Julio 1, 2002 / Mayo 7, 2022)

Código Civil del Estado de Guanajuato. (P.O. Mayo 14,1967 / Diciembre 8, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. (P.O. Marzo 8,1934 / Agosto 1, 2019).

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (P.O. Marzo 2,1993 / Septiembre 26, 2019).

Código Procesal Civil del Estado de Guerrero. (P.O. Marzo 26,1993 / Septiembre 26, 2019).

Código Civil del Estado de Hidalgo. (P.O. Octubre 8,1940 / Julio 28, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo. (P.O. Diciembre 1,1940 / Junio 27, 2017).

Código Civil del Estado de Jalisco. (P.O. Febrero 2,1995 / Septiembre 14, 2018).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. (P.O. Diciembre 24,1938 / Febrero 18, 2020).

Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo. (P.O. Julio 30,1936 / Septiembre 2, 2018).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo. (P.O. Julio 30,1936 / Junio 30, 2020).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (P.O. Octubre 13,1993/ Marzo 9, 2017)

Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. (P.O. Octubre 13,1993 / Agosto 28, 2019).

Código Civil del Estado de Nayarit. (P.O. Agosto 22,1981 / Julio 27, 2018).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit. (P.O. Noviembre 21,1992 / Julio 27, 2017).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Julio 6,1935 / Marzo 10, 2023).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. (P.O. Febrero 3,1973 / Junio 10, 2022).

Código Civil para el Estado de Oaxaca. (P.O. Noviembre 30,1944 / Octubre 10, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca. (P.O. Noviembre 30,1944 / Marzo 13, 2022).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. (P.O. Noviembre 13,1984 / Agosto 3, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla. (P.O. Agosto 9,2004 / Diciembre 29, 2017).

Código Civil para el Estado de Querétaro. (P.O. Julio 6,1935 / Agosto 12, 2018).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. (P.O. Noviembre 22,1990 / Julio 3, 2017).

Código Civil para el Estado de Quintana Roo. (P.O. Diciembre 31,1983 / Abril 5, 2018).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo. (P.O. Enero 8,1981 / Junio 14, 2019).

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. (P.O. Abril 18,1946 / Diciembre 2, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. (P.O. Marzo 7,1947 / Noviembre 11, 2019).

Código Civil para el Estado de Sinaloa. (P.O. Marzo 5,1982 / Marzo 11, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa. (P.O. Agosto 14,1904 / Julio 22, 2019).

Código Civil para el Estado de Sonora. (P.O. Agosto 24,1949 / Junio 15, 2021).

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sonora. (P.O. Agosto 24,1949 / Marzo 5, 2019).

Código Civil para el Estado de Tabasco. (P.O. Abril 9,1997 / Febrero 22, 2021).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco. (P.O. Abril 12,1997 / Julio 6, 2017).

Código Civil para el Estado de Tamaulipas. (P.O. Diciembre 11, 1986 / Febrero 2, 2023).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. (P.O. Octubre 4,1961 / Diciembre 19, 2017).

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (P.O. Julio 6,1935 / Abril 25, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala. (P.O. Noviembre 13,1980 / Septiembre 4, 2018).

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (P.O. Septiembre 15,1932 / Noviembre 24, 2017).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. (P.O. Julio 4,1931 / Noviembre 30, 2016).

Código Civil para el Estado de Yucatán (P.O. Diciembre 31,1993 / Junio 7, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. (P.O. Diciembre 24,1941 / Diciembre 29, 2016).

Código Civil para el Estado de Zacatecas. (P.O. Mayo 24,1986 / Agosto 27, 2022).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. (P.O. Marzo 2,1966 / Febrero 21, 2018).

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (D.O.F. Junio 7, 2023).

C. JURISPRUDENCIA

LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM EN EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, EL HIJO DEL DE CUJUS CARECE DE, SI LA CAUSA DE PEDIR ES EL NO HABER SIDO INCLUIDO EN EL TESTAMENTO COMO HEREDERO. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado En Materias Civil Y De Trabajo Del Segundo Circuito. Clave II.1o.C.T.81 C. (*SJF: 9ª época, T IV, Septiembre de 1996, Pág. 669*). Disponible en línea. Número de Registro: 201448.

LEGADO DE LA PARTE ALÍCUOTA DE UN INMUEBLE. ES DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.8o.C.20 C. (*SJF: 10ª época, T III, Febrero de 2015, Pág 2757*). Disponible en línea. Número de Registro: 2008393.

ALBACEA. EN LOS CASOS DE TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO ES INSUFICIENTE SU DESIGNACIÓN EN EL TESTAMENTO PARA CONSIDERAR

LEGITIMADO AL. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Calve VII.C.24 C. (*SJF: 8ª época, T XIV, Agosto de 1994, Pág. 584*). Disponible en línea. Número de Registro: 210802.

AVALÚO DE INMUEBLES EN JUICIO SUCESORIO. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS ES CONDICIÓN PREVIA PARA ORDENARLO. Tesis Aislada Amparo en Revisión. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.3o.C.803 C. (*SJF: 9ª época, T XXXI, Junio de 2010, Pag. 898*). Disponible en línea. Número de Registro: 164494.

TESTAMENTO. ES SUFICIENTE PARA SU VALIDEZ QUE EL NOTARIO DE FE DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA, EN USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES, MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE TRANSMITIR SUS BIENES DESPUÉS DE LA MUERTE, SIN QUE EXISTIERA COACCIÓN ALGUNA. Tesis Aislada. Amparo Directo. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave I.6o.C.264 C. (*SJF: 9ª época, T XVII, Enero de 2003, Pág. 1880*). Disponible en línea. Número de Registro: 185033.

SUCESIONES. VOLUNTAD DEL TESTADOR. PREVALECE SOBRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. (*SJF: 8ª época, T III, Enero de 1989, Pág. 797*). Disponible en línea. Número de Registro: 229186.